

de Alcavala , y Cientos , solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por Ciento.

III.

De los Sombreros de Fábrica extranjera , que se vendieren por Mercaderes , y Comerciantes , en qualquiera Pueblos de los Reynos de Castilla , y Leon , y en todas las Ferias , y Mercados , sean , ò no con Privilegio de franqueza , y aunque pertenezcan à naturales de ellos , es mi voluntad paguen por aora solo el diez por Ciento ; pero sin gracia , ni rebaja en esta regulacion , no obstante que estas rebajas , ò moderaciones se hayan hecho hasta aora por costumbre , ò otra causa ; con reserva de hacer exigir , siempre que lo estime por conveniente , el catorce por ciento riguroso , que previenen las Leyes del Reyno.

IV.

En Madrid , y demás Pueblos en que la Alcavala , y Cientos se exige por la regla de entrada para vender , y no por efectivas ventas , se ha de cobrar por aora , por la misma regla de entrada , el dos por ciento de los Sombreros de Fábricas de estos Reynos , por el precio corriente de Fábrica ; y el diez por ciento de los Sombreros de Fábrica extranjera , por el precio corriente de venta.

V.

En los Pueblos , ò Ferias , en que alguno , ò algunos de los derechos de Alcavalas , y Cientos se hallen enagenados de la Corona , se ha de exigir por aora el mismo dos , y diez por ciento , con la distincion expresada , sin diferencia alguna de los demás Pueblos , y Ferias , y sus productos se aplicarán à mi Real Hacienda , y à los respectivos dueños de los derechos enagenados , à proporcion de lo que cada uno goza.

